



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Primera instancia
Demandante: Inversiones y Construcciones Sigma S.A.S.
Demandado: Adelmo Castillo Rozo
Radicación: 73-449-31-03-002-2018-00045-00

1.1. El 15 de agosto de 2023 Martín Alfonso Grimaldo Rondón a través de apoderada judicial pidió ser admitida su participación en el proceso como *“litisconsorte facultativo”* al afirmar que mediante escritura pública número 2861 de 16 de noviembre de 2005 de la notaría 40 de Bogotá D.C. realizó *“una venta simulada”* y transfirió el lote número 5 de la hacienda la Florida del municipio de Carmen de Apicalá, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 366-39311; sin embargo expresó que *“continuó ejerciendo la posesión sobre el lote No. 1”* y que el 14 de febrero de 2014 vendió a Adelmo Castillo Rozo *“su derecho de posesión y dominio que tenía sobre el lote de terreno No. 1, de 24 hectáreas 144 mts² ubicado en la vereda la Florida”* y el 22 de marzo de 2014 *“elaboraron otro contrato de promesa de compraventa de la posesión”* y que de este contrato *“nada se cumplió”*.

Por ende, Martín Alfonso Grimaldo Rondón pide que este juzgado le ordene a Adelmo Castillo Rozo restituir la posesión del predio distinguido con matrícula número 366-40685, pagar el precio pactado en el contrato de promesa de *“compraventa de posesión”* y el pago de otras sumas de dinero.

Establece el artículo 60 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”*.

De allí que la doctrina haya precisado que esa forma de participación en el proceso *“no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diferentes e independientes”*¹, en razón a que su concurrencia en el proceso se da por voluntad de la parte manifestada en la demanda al acumular pretensiones o en el evento de acumulación de procesos, bien porque la cuestión debatida se origina en la misma causa, versan sobre el mismo objeto o deben servirse de los mismos medios de prueba.

De los mencionados requisitos que menciona la doctrina y la regulación establecida en el artículo 60 del Código General del Proceso se advierte que resulta improcedente vincular al trámite como litisconsorte facultativo a Martín Alfonso Grimaldo Rondón porque revisados los hechos narrados por él con la demanda inicial, la demanda de reconvenición y las respectivas contestaciones resulta evidente que la causa no es la misma, el objeto del proceso tampoco lo es, además, no se está ante los eventos de acumulación de demandas o de procesos regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso habida cuenta que lo pretendido por Martín Alfonso Grimaldo Rondón es diferente de lo reclamado por Adelmo Castillo Rozo y de Inversiones y Construcciones Sigma S.A.S.

En consecuencia, se negará la admisión en este trámite de Martín Alfonso Grimaldo Rondón.

¹ López Blando Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, año 2016, página 363.

1.2. Como las partes en controversia, Adelmo Castillo Rozo e Inversiones y Construcciones Sigma S.A.S. aportaron contrato de transacción será trasladado a la parte representada por curadora *ad litem* en la forma descrita en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Negar la admisión de Martín Alfonso Grimaldo Rondón bajo el calificativo de litisconsorte facultativo.
2. Dar traslado a la parte representada por la curadora *ad litem* del contrato de transacción aportado por las partes y que aparece en el archivo 087 del expediente digital, por el término de tres (3) días.
3. Ordenar que por secretaría se controle el mencionado plazo.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed41994de679773dcdca34668cb2dd26c905f67d396137e5bfc98607c17a70cc**

Documento generado en 03/10/2023 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>